



LM0034 / SENTENCIA

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO DE LO CIVIL, (ASUNTOS DEL CONSUMIDOR); Panamá, dieciocho (18) de marzo de dos mil once (2011).

SENTENCIA No.04

VISTOS:

En ejercicio del poder especial que para tal propósito le confiere JOHN JAMES CILLIERS varón, sudafricano, con pasaporte No.424653532, a los Licenciados Yolanda Jiménez, Ramón De La O Fernández, Ramsés Álvarez G, Jorge Eliécer Moreno Calderón, Yairis I. Arjona J y Ana Sofía Vega, todos abogados de oficio de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, fue interpuesta Demanda de Protección al Consumidor en contra la sociedad anónima CAR'S BOULEVARD, S.A., inscrita a la Ficha 631721, documento 1420453 de la Sección Mercantil del Registro Público, tal como consta en certificación adjunta al escrito de demanda.

Satisfecha como están las etapas procedimentales propias de los procesos de esta naturaleza, lo que sigue es la emisión del fallo de instancia que ponga fin a la controversia planteada.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

PRETENSIÓN

Se pretende la obtención de una sentencia en la cual este Tribunal condene a CAR'S BOULEVARD, S.A. por vicios ocultos y en consecuencia, ordene la devolución de las sumas pagadas con motivo de la compra del vehículo de segunda marca Ford, modelo Lobo, color verde, tipo pick-up, motor 1FTRW08L91KE25307, con placa No.920489, año 2001, la cual asciende a ocho mil cuatrocientos setenta y cinco balboas (B/8,475.00), más ochocientos balboas (B/800.00) en concepto de compra de piezas, lo que hace un total de nueve mil doscientos setenta y cinco balboas, (B/9,275.00) más gastos legales e intereses que se generen de la acción.

FUNDAMENTO DE HECHOS DE LA DEMANDA

Afirma el demandante que el día 4 de abril de 2010 compró a la sociedad demandada un vehículo de segunda marca Ford, modelo Lobo, color verde, tipo pick-up, motor 1FTRW08L91KE25307, con placa No.920489, año 2001, por la suma de ocho mil cuatrocientos balboas (B/8,400.00), más setenta y cinco balboas (B/75.00) por pago de trámites del vehículo.

Sostiene la representante judicial de la parte demandante que el vehículo marca Ford, modelo Lobo, color verde, tipo pick-up, motor 1FTRW08L91KE25307, con placa No.920489, año 2001 a la semana de la compra presentó defectos o vicios ocultos, desconocidos por el actor que impidieron su buen funcionamiento y desplazamiento, tales como, bomba del timón hidráulica sin funcionar y línea de gasolina (tanque) e inyectores defectuosos, incluyendo la bomba de gasolina

Alega la parte actora, que el día 9 de julio de 2010 solicitó al taller denominado El Jaguar, una cotización de piezas y mano de obra, para que el vehículo marca Ford, modelo Lobo, color verde, tipo pick-up, motor 1FTRW08L91KE25307, con placa No.920489, año 2001, pudiera brindar al consumidor su uso y desplazamiento normal, las cuales ascienden a la suma de cinco mil novecientos balboas con veinticuatro centésimos (B/5,900.24).

Se indicó que el vehículo presenta vicios ocultos que han hecho imposible el uso para el cual fue destinado.

Se asevera que el actor el día 30 de junio de 2010, presentó queja administrativa identificada con el No. 435-10C ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en contra de la sociedad demandada, sin llegar a un acuerdo satisfactorio entre las partes.

Se expresa que a la fecha de presentación de la demanda, el demandante ha incurrido en la compra de piezas al vehículo objeto de la presente acción, por la suma de ochocientos balboas (B/800.00).

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

CAR'S BOULEVARD, S.A., empresa demandada, concurrió al proceso mediante su representante legal CARLOS JERÓNIMO NÚÑEZ ALBORNOZ, quien otorgó poder especial al Licenciado DAVID ELIO CUEVAS GONZÁLEZ. La representación de la sociedad demandada, no contestó el libelo de la demanda, lo cual constituye un indicio en su contra al tenor de lo que establece el artículo 684 del Código Judicial norma supletoria aplicable, en virtud de lo dispuesto en el artículo 191 de la ley 45 de 31 de octubre de 2007.

SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA

Quiere resaltar este Juzgador que la legitimación tanto activa como pasiva procesal y sustantiva, se encuentran debidamente acreditadas. Pues hay constancia, de la existencia de las partes involucradas en la contienda, así como de sus calidades de proveedor, en el caso de la demandada, y consumidor del demandante, (reposa en el expediente electrónico judicial copia del contrato de compraventa emitido por la sociedad demandante CAR'S BOULEVARD, S.A. De fecha 04 de mayo de 2010 y el recibo de pago No. 2976 de 28 de junio de 2010), documentos que se encuentran debidamente cotejados con su original por el Secretario General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, como parte del expediente No.435-10 C, que fuera diligenciado en esa institución del Estado, por lo cual se le debe conceder el mérito que le atribuye el artículo 843 del Código Judicial.

La certificación emitida por el Registro Público acredita la existencia, vigencia y representación legal de las sociedad CAR'S BOULEVARD, S.A., todo lo anterior deriva en que la parte demandante puede comparecer a esta sede de protección al consumidor, en su calidad de "consumidora" y ejercer las acciones que a bien tenga contra la empresa demandada.

Ha podido determinar este Tribunal del contrato de compraventa, el valor de compra del vehículo en la suma de ocho mil cuatrocientos setenta y cinco balboas

(B/ 8,475 00), además de las especificaciones del vehículo, << marca, modelo, tipo, chasis, motor, color, placa, capacidad, fecha de compra del automóvil, (04 de mayo de 2010) >>.

Así, están dadas las condiciones para que esta Instancia Judicial concentre su análisis en la cuestión de los vicios ocultos alegado por la demandante, y la empresa demandada no realizó la contestación de la demanda; el subsecuente examen se hará con fundamento en las pruebas que han contribuido a formar convicción

Habrà de establecer si el defecto en el vehiculo objeto de la presente controversia alegado por la parte demandante, està ligado al daño mecánico del automóvil o si, por el contrario se debe a causas imputables al consumidor demandante.

Se tiene que el legislador patrio, en el artículo 48 de la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007, dispuso que el defecto de un bien para que sea considerado como un vicio oculto si tal defecto: a) Hace imposible el uso para el que es destinado, o b) Disminuye de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso, y c) Si de haberlo conocido el consumidor no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio por él.

Lógicamente, el defecto o vicio oculto debe haber estado presente al momento de la compraventa, originando por una causa anterior o que apareció en el instante del acto traslativo de dominio.

Forma parte del caudal probatorio diligencia judicial dirigida a determinar la posible concurrencia de daños o defectos en el vehiculo objeto de la controversia en la que participaron los peritos Herminio Trejos Trejos (Designado por la parte demandante), Alberto Ureña (Designado por el Tribunal) , quienes rindieron sus respectivos dictámenes periciales y luego comparecieron a esta instancia judicial a ratificarse del contenido de los informes, así como fueron examinados e interrogados

El perito Herminio Trejos infirió en su informe que, "Los daños que presenta el automóvil, de acuerdo con la conducción física son los siguientes:

- a) Daño en la bomba de power steering.
- b) Traqueteo en la suspensión delantera (bases toras) así como daño en los amortiguadores delanteros y traseros, terminales, bolas superiores e inferiores, bushings de la "V" superior e inferior y las bases del motor.
 - c). Los coil (ocho) de ignición, uno roto, por ende se deben cambiar los ocho coil.
 - d). Suciedad en el filtro de gasolina y los inyectores (ocho).
 - e). Desgaste en los tacos de frenos, delanteros y traseros.
 - f). Servicio completo (cambio de aceite, bujías, filtro de aire y filtro de aceite de motor.
 - g). Cambio de parabrisas, el mismo se encuentra roto.
 - h). Lámpara delantera derecha rota." (sic)

Alberto Ureña perito designado por el Tribunal, ha dictaminado que;

"Los daños que presenta el vehiculo objeto de la controversia en la actualidad son los siguientes:

- a) Batería está botando liquido (No tiene relación con daños anteriores).
- b) Se estaba botando el coolant (refrigerante del motor) por el coil de la calefacción. (No tiene relación con daños anteriores).
- c) Coil de la bujía No.1 roto (Si se había reportado daños en el sistema de ignición y el motor presenta fallo en baja).
- d) Le hace falta ¼ de aceite al motor (No tiene relación con daños anteriores).
- e) Cierre central dañado (No tiene relación con daños anteriores).
- f) Base del motor rota (Si se presento presupuesto por cambio de base de motor dentro de las pruebas).
- g) Power Steering (Timón Hidráulico hace ruido la bomba, y timón está duro. (Si se presento problemas con la bomba del p/s y sus componentes)
- h) Fallo de motor cuando se encuentra en baja (Se habia reportado daños en el sistema de inyección anteriormente).
- i) Vehiculo sucio y tapiz roto (No tiene relación con daños anteriores).
- j) La pintura exterior presenta rayas en todos lados. (No tiene relación con daños anteriores).
- K) Ruido en suspensión delantera (Si se habia presentado presupuesto por reparación de componentes de la suspensión delantera)." (sic).

En su deposición jurada el perito Ureña manifestó que:

"RESPUESTA: LAS PIEZAS ELÉCTRICAS COMO LOS COIL Y LOS SISTEMAS DE INYECCIÓN PARA SER REVISADOS O DETECTAR FALLOS EN LOS MISMOS SE REQUIERE DE EQUIPO ELECTRÓNICO ACTUALIZADO (SCANNERS) Y DE LA EXPERIENCIA TÉCNICA PARA MANIPULAR ESTE TIPO EQUIPOS Y ASÍ PODER DETERMINAR SI EN EFECTO PIEZAS COMO LAS ANTERIORMENTE DESCRITAS TIENEN ALGÚN DAÑO Y LAS BASE DEL MOTOR SON PIEZAS DE CAUCHO QUE SOPORTAN EL PESO DE LA MÁQUINA SOBRE EL CHASIS DEL VEHÍCULO, ESTÁN SUELEN ENCONTRARSE EN ÁREAS POCOS ACCESIBLES Y DE HECHO PARA PODER DETECTAR SI ALGUNA ESTA ROTA O DEFECTUOSA SE REQUIEREN DE DOS PERSONAS PREFERIBLEMENTE TÉCNICOS EN LA MATERIA PARA PODER SABER SI EN EFECTO O

NO TIENEN ALGÚN PROBLEMA.”

Las pruebas detalladas permiten reconocer una serie de defectos que presenta el vehículo, que disminuyo su calidad. Vista la disconformidad de la parte actora, planteada la acción redhibitoria como opción e invocando vicios ocultos, es lógico suponer que ésta, de haber conocido los defectos del vehículo no lo hubiese adquirido. Y es que tratándose de un vehículo nuevo, la demandante no podía esperar o exigir otra cosa que no fuera su funcionamiento óptimo y perfecto, frente a un vehículo recién fabricado no puede haber otra presunción. (Esto es el llamado principio de normalidad).

En este orden de ideas, Juan M Farina, en su obra “DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO”, Editorial Astrea De Alfredo y Ricardo De Palma, Buenos Aires, 1995, página 344, cita a Alterini y López Cabana:

“...la responsabilidad del vendedor directo (sea intermediario o fabricante) frente al adquirente es contractual y tiene como fundamento una obligación de seguridad o garantía, que asume el enajenante. Esta obligación acompaña al contrato oneroso, y es de las llamadas de resultados o de fines. El vendedor se exime de responder cuando prueba: 1) culpa de la víctima; 2) el hecho de un tercero por quien él no debe responder, y 3) el caso fortuito extraño a la cosa.”

Confrontada la normativa (artículo 48 de la Ley No.45 de 2007) con las constancias probatorias que reposan en el expediente, conllevan al Tribunal a determinar que, el vehículo objeto de contienda, en efecto, funciona pero de manera imperfecta debido a los daños que tiene el automóvil, es decir, presta un funcionamiento inadecuado, que disminuye severamente su calidad.

Así las cosas, el demandante tiene derecho a que esta instancia judicial reconozca la pretensión; la cual consiste, en que la empresa demandada deberá devolver al consumidor la suma de ocho mil cuatrocientos setenta y cinco balboas (B/.8,475.00), correspondiente a la adquisición del vehículo de segunda marca Ford, modelo Lobo, color verde, tipo pick-up, motor 1FTRW08L91KE25307, con placa No.920489, año 2001, como quiera que la disposición de protección al consumidor, para el caso de vicios ocultos, contempla como remedio la acción redhibitoria, por ende el demandante deberá devolver el vehículo antes descrito y se condenará a la empresa CAR'S BOULEVARD, S.A. a recibir el automóvil.

Solicitó el actor condene a la sociedad demandada al pago de ochocientos balboas (B/. 800.00) en concepto de compra de piezas, por lo que, aportó facturas; esta pretensión no es de recibo, toda vez que, no ha probado el demandante haber incurrido en gastos que puedan ser tenidos como daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la proveedora de su obligación contractual.

También la parte demandante pidió el pago de los intereses. A este respecto esta instancia judicial debe señalar que estas pretensiones no prestan mérito para ser recibidas, y es que no fueron reclamados como daños y perjuicios y contadas como parte de la cuantía de la demanda (hizo referencia al pago de intereses, pero nunca indicó su montante).

Quizá los intereses hubieran podido ser considerados como un daño y perjuicio dado el incumplimiento contractual. Sin embargo, el demandante, como ya fue expuesto, no reclamó los intereses como daños y perjuicios, sino como obligación que debía ser cubierta por el proveedor por razón del incumplimiento contractual, así como no se indicó la cuantía en la demanda.

Por la gratuidad de la representación judicial del consumidor, como quiera que fue asumida por la Defensoría de Oficio de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, CAR'S BOULEVARD, S.A. será exonerada del pago de costas, excepción ésta que, sin embargo, no la releva de abonar los gastos que por secretaría se liquiden; la proveedora sí deberá responderle al consumidor por los gastos en que éste haya incurrido por razón de la secuela del proceso y que no son otros que aquellos cuya tasación corresponde a la Secretaría de esta Instancia Judicial, (numeral 3 y 4 del artículo 1069 del Código Judicial); esta disposición se adopta con consideración del derecho que tiene todo consumidor a ser protegido en sus intereses económicos.

LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito, JUEZ SÉPTIMO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO DE LO CIVIL, SUPLENTE ESPECIAL, (ASUNTOS DEL CONSUMIDOR), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro del Proceso de Protección al Consumidor, instaurado por JOHN JAMES CILLIERS en contra de la empresa CAR'S BOULEVARD, S.A. ; RESUELVE:

PRIMERO: CONDENA A LA EMPRESA CAR'S BOULEVARD, S.A. A PAGAR AL DEMANDANTE JOHN JAMES CILLIERS LA SUMA DE OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.8,475.00), CORRESPONDIENTE A LA ADQUISICIÓN DEL VEHÍCULO DE SEGUNDA MARCA FORD, MODELO LOBO, COLOR VERDE, TIPO PICK-UP, MOTOR 1FTRW08L91KE25307, CON PLACA No.920489, AÑO 2001 .

SEGUNDO: NEGAR LAS PRETENSIÓN DE JOHN JAMES CILLIERS EN EL SENTIDO DE QUE SEA CONDENADA LA SOCIEDAD DEMANDADA CAR'S BOULEVARD, S.A., AL PAGO DE LA SUMA OCHOCIENTOS BALBOAS (B/. 800.00) EN CONCEPTO DE COMPRA DE PIEZAS, POR LAS RAZONES VERTIDAS EN LA PARTE MOTIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO: SE EXONERA A LA DEMANDADA CAR'S BOULEVARD, S.A. , DEL PAGO DE COSTAS DEL PROCESO, QUE SOLAMENTE DEBERÁ HACERSE CARGO DE LOS GASTOS EN QUE HAYA INCURRIDO EL CONSUMIDOR JOHN JAMES CILLIERS A RAÍZ DE LA SECUELA DEL PROCESO Y QUE POR SECRETARÍA DEBEN LIQUIDARSE.

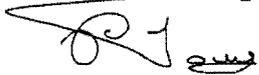
CUARTO: SE NIEGA LA CONDENAS A LA SOCIEDAD DEMANDADA AL PAGO DE INTERESES LEGALES, POR LAS RAZONES EXPUESTA EN LA PARTE MOTIVA.

QUINTO: ORDENA A JOHN JAMES CILLIERS, LA ENTREGA Y TRASPASO LIBRE DE GRAVÁMENES A LA EMPRESA CAR'S BOULEVARD, S.A. , DEL VEHÍCULO DE SEGUNDA MARCA FORD, MODELO LOBO, COLOR VERDE, TIPO PICK-UP, MOTOR 1FTRW08L91KE25307, CON PLACA No.920489, AÑO 2001 . UNA VEZ MATERIALIZADO LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO, SE ORDENA A CAR'S BOULEVARD, S.A., ACEPTAR LA DEVOLUCIÓN DEL MENCIONADO AUTOMÓVIL.

SEXTO: UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE SENTENCIA, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, PREVIA ANOTACIÓN DE SU SALIDA EN EL LIBRO DE REGISTRO RESPECTIVO

FUNDAMENTO DE DERECHO: ARTÍCULOS 1, 32, 33, 48, 127 y 191 DE LA LEY No.45 DE 31 DE OCTUBRE DE 2007, ARTÍCULOS 663, 665, 684, 780, 781, 784, 793, 832, 833, 843, 870, 874, 917,918, 980, 1069, 1078 Y CONCORDANTE DEL CÓDIGO JUDICIAL, ARTÍCULOS 32, 49 Y 215 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,



PEDRO DIDIER TORRES TORRES
JUEZ (A)
2011-03-18 11:54:57

k9hu/10318142m

